JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00380 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Héctor Hugo Velásquez Cuellar**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otro.**

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se demanda actos administrativos expedidos por 2 entidades de naturaleza jurídica distinta e independiente, como es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de donde a la primera se le solicita modificar la hoja de servicios No. 12118803 del 23 de noviembre de 2007 aplicando el porcentaje equivalente al seis punto veinte (6.20%) al salario básico, a la prima de navidad, de servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales; y a la segunda, que se le reajuste y se reliquide la asignación de retiro. Como quiera que a pesar de tratarse del mismo demandante y la finalidad buscada es la reliquidación de la asignación de retiro, es claro que se está ante una indebida acumulación de pretensiones, con 2 actos administrativos diferentes que tienen fines distintos, pues, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL debe aplicar el porcentaje equivalente al seis punto veinte (6.20%) al salario básico, a la prima de navidad, de servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacional, y los pagos que por ese concepto se adeuden; y a CASUR le corresponde la reliquidación de la asignación de retiro; situación que no se puede ventilar bajo una misma cuerda procesal.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de diez (10) días para que subsane las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que además deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00256 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Condominio Campestre Bosques de Cantabria**
Demandado: **Municipio de Neiva y otros.**

A despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, presentada por el **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN - MUNICIPIO DE NEIVA – OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y OTROS,** previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA**, mediante apoderada judicial, promueve el presente medio de control para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

" I) SPOMN-3619 expedido el 09 de junio de 2018, mediante la cual el municipio de Neiva (Sec. de Planeación) comunica al representante legal del condominio el cambio de estrato socioeconómico de manera oficiosa;

II) SPOMN-4013 del 05 de julio de 2018, mediante el cual el municipio de NEIVA resuelve el recurso de REPOSICIÓN manteniendo el cambio de estrato socioeconómico del estrato 4 al 5, concede en consecuencia recurso de APELACIÓN;

III) SPOMN-5787 del 10 de septiembre de 2018, mediante el cual el COMITÉ PERMANENTE DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DE LA VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE NEIVA resuelve el recurso de APELACIÓN manteniendo el cambio de estrato socioeconómico, y

IV) SPOMN-7732 del 30 de noviembre de 2018 (notificado el día 5 de diciembre de 2018), mediante el cual el SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA, ratifica el cambio de estrato socioeconómico a medio alto (4) como respuesta derecho de petición."

Como fundamento de su pretensión, argumentó que los actos administrativos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse según la Ley 142 de 1994 y el Decreto 042 de 1999 del Municipio de Neiva, y demás decretos complementarios aplicables de orden nacional y municipal; de igual forma, solicitó que se pague el valor cancelado por concepto de servicios públicos esenciales de agua, luz y aseo, a partir del cambio de estrato y los que se llegaren a causar durante el trámite procesal.

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, este despacho judicial, previamente a considerar sobre la admisión de la demanda, ordenó oficiar al Municipio de Neiva, para que remitiera la constancia de publicación, comunicación, notificación o entrega, de los oficios No. SPOMN-3619 expedido el 09 de junio de 2018, SPOMN-4013 del 05 de julio de 2018, SPOMN-5787 del 10 de septiembre de 2018, y el SPOMN-7732

del 30 de noviembre de 2018; quien mediante memorial de fecha 31 de julio de 2019 atendió el requerimiento indicando (fl. 250 CP.2):

"**En respuesta al oficio de referencia, me permito anexar copia de los siguientes documentos:**

- **Guía No. MCRS830916 de la empresa Surenvíos, con el cual se hizo entrega del oficio SPOMN-3619 del 09 de junio de 2018.**

- **El oficio SPM 4013 fue entregado directamente en las oficias de la Secretaría de Planeación y en la primera hoja tiene la firma de la persona que lo recibió.**

- **Guía No. 400000256618 de la empresa Surenvíos, con el cual se hizo entrega del oficio SPOMN-5787 del 10 de septiembre de 2018.**

- **Guía No. 400000293801 de la empresa Surenvíos, con el cual se hizo entrega del oficio SPOMN-7732 del 30 de noviembre de 2018"**

Ahora, como quiera que el asunto sobre el cual versa el presente medio de control es la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos mediante los cuales se modificó el estrato socioeconómico del **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA;** encuentra el despacho que por medio del oficio SPOMN-3619 de fecha 9 de junio de 2018 el Municipio de Neiva, se inició el procedimiento administrativo de cambio de estratificación del citado condominio, por cuanto a través del mismo se le dio respuesta y se indicó que en virtud de las variables recaudadas en la visita de campo y el Software de Estratificación Socioeconómica, se aumentó el estrato socioeconómico de éste condominio de estrato 4 a estrato 5 medio alto (fl. 33 CP.1.), decisión ante la cual, la parte actora, mediante memorial de fecha 27 de junio de 2018 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 54 a 56 CP.1), los cuales, fueron resueltos mediante los oficios SPOMN-4013 del 05 de julio de 2018 (fl. 43 y 44 CP.1.), y SPOMN-5787 del 10 de septiembre de 2018 (fl. 45 CP.2), respectivamente, manteniéndose la decisión inicialmente adoptada, con lo que se concluye este procedimiento administrativo, de donde se desprende que el oficio mediante el cual se resolvió el recurso de apelación fue notificado el 17 de septiembre de 2018 (fl. 255 CP.2.), sin que se haya presentado escrito de aclaración corrección complementación, quedando debidamente ejecutoriado el mismo día que se le notificó, porque contra el mismo no procedía recurso alguno; sin embargo, la parte demandante elevó derecho de petición el 2 de noviembre de la misma anualidad, solicitando aclaración e información referente al acta No. 4 del 2018 de la reunión del comité de estratificación socioeconómica de Neiva, el cual se resolvió por medio del oficio SPOMN-7732 del 30 de noviembre de 2018 (fl.46 y 47 CP.1), suministrando la información requerida, siendo notificado el 6 de diciembre de 2018 (fl. 257 CP.2); de lo anterior se desprende, que el procedimiento administrativo de modificación de estrato socioeconómico, finalizó y quedó en firme a partir del 18 de septiembre de 2018, cobrando fuerza de ejecutoria a partir de esta fecha, y que la aclaración solicitada el 2 de noviembre siguiente y la respuesta dada al respecto, en nada modifica ni produce efectos jurídicos sobre aquél, especialmente, en lo que respecta a los términos para que la Ley dispone para demandar.

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Pierde fuerza de ejecutoria un acto administrativo en firme, si se solicita aclaración del mismo?**

Y como asociado: **¿Se pueden prorrogar o interrumpir los términos de ley para demandar, mediante un derecho de petición de aclaración de la decisión en firme de cambio de estrato socioeconómico?**

Para resolverlos, se tiene que los actos administrativos adquieren firmeza, según **el artículo 87 del CPACA:**

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos

Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

En el caso que nos ocupa, se habían resuelto los recursos, por tanto en los términos de los artículos 88 y 89 Ibídem, les precedía la presunción de legalidad y era obligatorios y ejecutables, salvo que hubieran perdido fuerza de ejecutoria en los términos del artículo 91 siguiente, que no es el caso de éstos, porque no han sido anulados, ni suspendidos por esta jurisdicción, tampoco han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho, se encuentran vigentes y sin condición resolutoria; así las cosas, la aclaración elevada en nada modificaba la firmeza de los actos administrativos, por tanto, el término de los cuatro meses que trata el artículo 164 de la misma codificación, comenzó a correr a partir del 18 de septiembre 2018 y vencía el 18 de enero de 2019, como la conciliación prejudicial fue presentada el 27 de marzo de 2019, cuando ya le había vencido el término de caducidad para demandar los actos administrativos constituidos los oficios SPOMN-3619 de fecha 9 de junio de 2018 el Municipio de Neiva, SPOMN-4013 del 05 de julio de 2018 (fl. 43 y 44 CP.1.), y SPOMN-5787 del 10 de septiembre de 2018 (fl. 45 CP.2), respectivamente, por tanto, se había configurado para estos actos administrativos la caducidad de la acción y así se habrá de declarar y se rechazará la demanda teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 169 del CPACA, que enseña:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Ahora, en relación con el oficio 7732 del 30 de noviembre de 2018 y notificado el 6 de diciembre, si bien, se agotó el requisito de procedibilidad dentro del

término y se presentó la demanda en la oportunidad procesal, y sería el caso de admitir la demanda respecto de este oficio, sin embargo, en relación con este acto administrativo ha de decirse que éste no tiene la connotación de un acto administrativo en la cual se haya tomado una decisión por parte del Municipio de Neiva, dado que el contenido de éste solo hace referencia a una información y aclaración solicitada por la parte demandante en la petición elevada el 2 de noviembre, por tanto éste es meramente informativo y aclarativo, y no contiene una decisión de fondo respecto de la modificación del estrato socioeconómico, en consecuencia en los mismos términos del numeral 3º del artículo 169 antes transcrito, este acto no es susceptible de control judicial, y se rechazará por esta razón.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada por **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA** contra el **NACIÓN - MUNICIPIO DE NEIVA – OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y OTROS, por** haberse configurado la caducidad de la acción respecto de los oficios SPOMN-3619 de fecha 9 de junio de 2018 el Municipio de Neiva, SPOMN-4013 del 05 de julio de 2018 (fl. 43 y 44 CP.1.), y SPOMN-5787 del 10 de septiembre de 2018 (fl. 45 CP.2), y por no ser enjuiciable el oficio 7732 del 30 de noviembre de 2018 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

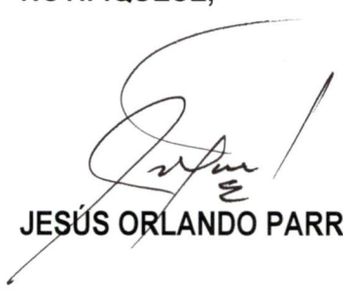

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**
Radicación: **41001 33 33 002 2012 00266 00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **Graciela Arroyo Montenegro y otros**
Demandado: **Nación, Fiscalía General de la Nación**

De acuerdo a las comunicaciones allegadas por Banco Davivienda (fl. 32 c. medida), Bancolombia (fl. 56 c. medida); Banco Popular (fl. 60 c. medida); Banco de Bogotá (FL. 66 C. medida) y Banco Agrario de Colombia (fl. 68 c. medida), respecto a la inembargabilidad de las cuentas que posea la Fiscalía General de la Nación ordenada en la medida cautelar y comunicadas mediante oficios Nos 1597, 1599, 1601, 1603, 1604 del 5 de julio de 2019, referente al embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **FISCALÍA GEENRAL DE LA NACIÓN en los productos relacionados en dichos oficios;** considera el despacho necesario revalidar la procedencia y necesidad en la práctica de la medida cautelar aludida, como quiera que el Decreto de la misma tiene como sustento el precedente jurisprudencial y normativo que sobre la materia ha establecido tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, enfatizando que el principio de inembargabilidad se exceptúa cuando lo pretendido es el pago de una sentencia judicial como sucede en el caso en concreto.

Sobre el particular, en providencia emitida el 05 de julio de 2018 por el Consejo de Estado Sección Cuarta dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2018-01530-00(AC) M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, se concluyó:

> ***"Ahora, la Sala destaca que el artículo 594 del Código General del Proceso no ha sido condicionado mediante sentencia de constitucionalidad. Si bien la sentencia C-543 de 2013 se profirió a raíz de una demanda dirigida, entre otras normas, contra el artículo 594 del Código General del Proceso, lo cierto es que en esa oportunidad la corte se declaró inhibida para pronunciarse de fondo.***
>
> ***Sin embargo, en ese pronunciamiento, la corte explicó las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que son: i) para la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, ii) para el pago de sentencias judiciales y iii) para el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Además, precisó que las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[1].***
>
> ***A su turno, la sentencia C-1154 de 2008 analizó el artículo 21 del Decreto 28 de 2008[2] y lo declaró exequible, «en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante***

---

[1] La Corte afirmó que línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

[2] Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.
Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.
Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica».

Por otra parte, la sentencia C-313 de 2014 estudió el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015[3] y lo declaró exequible pero precisó: i) «que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar» y ii) «que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas».

Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.".

De acuerdo a lo establecido en el precedente jurisprudencial en cita, la ejecución que se tramita en las precedes diligencias deviene de una sentencia judicial, de tal forma que se cumple uno de los presupuestos exigidos para romper el principio de inembargabilidad establecido en el artículo 594 del C.G.P; razones estas suficientes para determinar el despacho que debe insistirse a las entidades bancarias a las cuales se dirigió la medida de embargo, proceda a tomar nota de la medida comunicada, en caso de existir dineros en los productos bancarios referidos en los oficios arriba mencionados.

En suma, se advierte a las entidades bancarias que deberán congelar los recursos en la forma indicada en el inciso final del artículo 594 del C.G.P., aclarando además que la medida decretada se limita a la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES, OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($631.835.289).** En el oficio a través del cual se ratifique la medida de embargo aludida, se indicará de manera clara el número de identificación de la ejecutante, el Nit de la ejecutada y el número de radicado del presente expediente, a fin de que las entidades bancarias procedan al cumplimiento de esta orden, debiendo anexarse a dichos oficios, copia de la presente providencia.

Finalmente, para dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 372 del C.G.P. se señala el día martes veintiuno (21) de enero de 2020 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

[3] Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **1 DE OCTUBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **060** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **7 DE OCTUBRE DE 2019**. El viernes 4 de octubre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 30 de septiembre de 2019. **INHÁBILES 5 y 6 de octubre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00384 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Martha Denis Gómez Gutierrez**
Demandado: **Municipio de Neiva**

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Martha Denis Gómez Gutierrez,** a través de apoderada judicial, contra el **Municipio de Neiva,** reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONOZCASE personería adjetiva para actuar a la doctora **Diana Marcela Ortiz Tovar,** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00384 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Martha Denis Gómez Gutierrez**
Demandado: **Municipio de Neiva**

Conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que si a bien lo tiene la entidad demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**treinta de septiembre de dos mil diecinueve**
Radicación:	**41001-3333-002-2014-00494-00**
Clase de Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**U.G.P.P.**
Demandado:	**Arcenio Leyva Rivera**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandado (fl. 319-320 c. 2).

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante proveído del 30 de agosto de 2019 resolvió la petición incoada por el apoderado del demandante en la cual se reiteró que no era posible acceder al cumplimiento de la sentencia por cuanto se trató de una providencia que negó las pretensiones de la demanda y en la que no se ordenó la reliquidación de la pensión del señor Leyva Rivera.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en sede contencioso administrativa es procedente contra los autos expresamente previstos por el legislador en el artículo 243 del C.P.A.C.A., evento en el cual se aplica el procedimiento dispuesto en el artículo 244 ibídem. En ese orden, el artículo 243 enlista como apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos:

> **"1. El que rechace la demanda.**
> **2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**
> **3. El que ponga fin al proceso.**
> **4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**
> **5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.**
> **6. El que decreta las nulidades procesales.**
> **7. El que niega la intervención de terceros.**
> **8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.**
> **9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."**

Como se observa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla dentro de los autos susceptibles de apelación aquel que resuelve peticiones de las partes. Así las cosas, precisando que en la providencia recurrida no se dio por terminado el proceso ya que este se

encuentra con sentencia ejecutoriada, el recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de agosto de 2019 (fl.318 c. 2) se torna improcedente.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

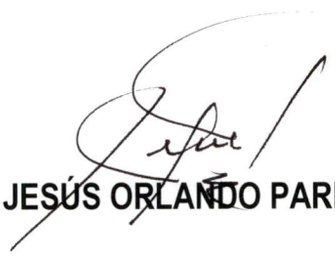

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **1 DE OCTUBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **060** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **7 DE OCTUBRE DE 2019**. El viernes 4 de octubre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 30 de septiembre de 2019. **INHÁBILES 5 y 6 de octubre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**
Radicación: **41001 33 33 002 2016 00041 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Rosa Polanco Cebay y Otros**
Demandado: **E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón**

La apoderada de la entidad demandada ha solicitado citar nuevamente a la testigo Elsa Victoria Landazabal (fl. 280 c. 2), sin embargo, revisado el expediente, advierte el Despacho que la mentada doctora fue convocada para asistir a la audiencia de pruebas programada para el 15 de mayo del presente año y no asistió ni justificó su inasistencia tal como consta a folio 267 del cuaderno principal No. 2., por lo que no se accede a la petición elevada por la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón y se entiende desistida dicha prueba testimonial.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **1 DE OCTUBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **060** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **7 DE OCTUBRE DE 2019**. El viernes 4 de octubre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 30 de septiembre de 2019. **INHÁBILES 5 y 6 de octubre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**

Radicación: **410013333002-2014-00535-00**

Como el Alcalde del Municipio de Garzón dio respuesta al incidente de desacato, sin habérsele notificado el auto de apertura se tiene por notificado por conducta concluyente. Por Secretaría contrólense los términos de ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**treinta de septiembre de dos mil diecinueve**
Clase de Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Elías García Malagón**
Demandado:	**Nación, Ministerio de Defensa Nacional**
Radicación:	**41001 33 33 002 2018 00456 00**

PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales las pruebas allegadas al proceso provenientes del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 27 de agosto, 5 y 25 de septiembre de 2019, por medio de los cuales remite antecedentes administrativos (fl. 1-234 c. pruebas).

Ejecutoriado éste auto, téngase por agotada la etapa probatoria y concédase traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo consideran.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **1 DE OCTUBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **060** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **7 DE OCTUBRE DE 2019**. El viernes 4 de octubre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 30 de septiembre de 2019. **INHÁBILES 5 y 6 de octubre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**treinta de septiembre de dos mil diecinueve**
Radicación:	**41001 33 33 002 2018 00413 00**
Clase de Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Jhon Fredy Andrade Chala**
Demandado:	**E.S.E. Carmen Emilia Ospina**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 220) el despacho dispone:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina, contra el auto que negó la vinculación de Litis Consorcio necesario (fl. 212 a 213) el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila. (Artículo 226 C.P.A.C.A.)

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **1 DE OCTUBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **060** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **7 DE OCTUBRE DE 2019**. El viernes 4 de octubre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 30 de septiembre de 2019. **INHÁBILES 5 y 6 de octubre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**treinta de septiembre de dos mil diecinueve**
Radicación:	**41001-3333-002-2019-00159-00**
Clase de Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Mayra Margarita Perdomo Bonilla**
Demandado:	**Nación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-**

El despacho dará trámite a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la **Secretaria de Educación Departamental del Huila**, por haber expedido la resolución No. 2158 del 4 de abril de 2017 mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Para decidir, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)"

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso

en su artículo 4º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, que a su tenor literal reza:

"***Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.***

(...)"

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la **Secretaria de Educación Departamental del Huila,** toda vez que dicha cartera, quien expide el acto demandado, y a la que pertenece la docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEL REFERIDO FONDO DE PRESTACIONES** y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la Secretaría de Educación Departamental, impida dictar sentencia de mérito, pues se reitera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Secretaría de Educación Departamental, para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la Secretaría de Educación Departamental, en calidad de litisconsortes necesarios habrá de negarse.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la **Secretaria de Educación Departamental del Huila,** solicitada por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- **RECONÓZCASE** personería para actuar en defensa de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal, y a la doctora **LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁ** como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **1 DE OCTUBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **060** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **7 DE OCTUBRE DE 2019**. El viernes 4 de octubre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 30 de septiembre de 2019. **INHÁBILES 5 y 6 de octubre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**treinta de septiembre de dos mil diecinueve**
Radicación:	**41001 33 33 002 2013 00032 00**
Clase de Proceso:	**Reparación Directa –Incidente de Regulación de Perjuicios-**
Demandante:	**Efraín López Fernández y otros**
Demandado:	**Nación, Ministerio de Defensa –Policía Nacional-**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 171 c. Incidente) el despacho dispone:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la decisión de fecha 13 de agosto de 2019 por medio de la cual se negó la liquidación de perjuicios (fl. 156-160 c. Incidente) el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **1 DE OCTUBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **060** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **7 DE OCTUBRE DE 2019**. El viernes 4 de octubre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 30 de septiembre de 2019. **INHÁBILES 5 y 6 de octubre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**treinta de septiembre de dos mil diecinueve**
Clase de Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Efraín Alberto Gómez Travecedo**
Demandando:	**Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-**
Radicación:	**41001 33 33 002 2019 00383 00**

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Efraín Alberto Gómez Travecedo**, a través de apoderado judicial, contra **Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al Doctor **Cesar Augusto Cardozo González** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **1 DE OCTUBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **060** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **7 DE OCTUBRE DE 2019**. El viernes 4 de octubre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 30 de septiembre de 2019. **INHÁBILES 5 y 6 de octubre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario